

08001310500420240017100 AMARILIS ELENA VALLE CAMPO VS COLFONDOS
PENSIONES Y CESANTIAS (PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR LA INTEGRADA EN LITISCONSORCIO NECESARIO COMPAÑÍA
SEGUROS BOLIVAR)

Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

Mié 11/09/2024 15:02

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

2024-171 oposicion seguros bolivar .pdf;

Buenas tardes

En el presente correo, adjunto OPOSICIÓN frente al recurso de reposición , correspondiente al proceso 08001310500420240017100 , donde son partes AMARILIS ELENA CAMPO vs COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS .

Así mismo adjunto los siguientes documentos :

- 2024-171 oposición (PDF 3)

Agradezco su amable gestión

Atentamente ;

Elizabeth Selene Lamby Cuello
Abogada Externa de Colfondos



Barranquilla, 09 de septiembre de 2024.

SEÑORES:

**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.**

DEMANDANTE: AMARILIS ELENA VALLE CAMPO

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Rad.: 08001310500420240017100

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA INTEGRADA EN LITIS CONSORCIO NECESARIO COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR

ELIZABETH S. LAMBY CUELLO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1140849831**, abogada en ejercicio con T.P. No. **266.692** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** dentro del proceso judicial que cursan ante su honorable despacho, acudo ante usted de manera atenta y respetuosa, con el fin de presentar pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte integrada en litis **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en contra la de la decisión emitida por parte de su honorable Despacho el día **12 de agosto del 2024**, donde fue revocada la decisión emitida del día **31 de julio del 2024** y en su lugar vinculo como litisconsorcio necesario de las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Fundamente su solicitud indicando: *“de acuerdo con la norma y argumentación en comento, no resulta viable la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en calidad de litisconsorte necesario para las resultas de este proceso si se tiene en cuenta lo siguiente: - Con la demanda en asunto se pretende que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y se ordene la devolución de factores de COLFONDOS a COLPENSIONES. - La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO es un Fondo de pensiones y cesantías, sino una aseguradora de vida autorizada por la Superintendencia financiera para explotar el ramo de pensiones según la ley 100/1993 y la resolución S.B. No 1062 del 17 de septiembre de 2002. - El seguro previsional cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia a través de la póliza que tiene como cobertura el amparo de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al fondo COLFONDOS, de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales imperantes. - Las pretensiones de la demanda no están relacionadas con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. como aseguradora previsional, dado que, en este caso, y en relación con la demandante, no se persigue el reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia por el cual se deba concurrir al pago de la suma adicional contratada. Ahora bien, debe destacarse que el sustento de la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. tanto por la apoderada de COLFONDOS como el Juzgado, recae en que “en el evento de una sentencia en la que se ordene devolver a COLPENSIONES los distintos conceptos enunciados, sean las aseguradoras quienes deban reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. Sin embargo, con esta decisión se deja de lado la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5292-2021, según la cual, es a las AFP a quienes les corresponde asumir con cargo a su propio patrimonio, lo que fue descontado de los aportes pensionales efectuados a favor de la demandante, por concepto de gastos de administración, incluido el valor pagado por tales primas de seguros previsionales, y no a las aseguradoras. (...)”.*

Ahora bien, entra esta defensa judicial dentro del término legal, emite oposición contra la solicitud generada por el apoderado judicial de COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, toda vez que el objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la señora AMARILIS ELENE VALLE CAMPO, que realizo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de





declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con la entidad **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamadas a realizar las devoluciones sería **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR**, tal como se avizora en la Póliza previsional No 5030-0000002-01 vigencia 31 de diciembre de 2004 hasta 31 de diciembre del 2005, póliza No 50300000002-02 vigencia 31 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre del 2006, póliza No 50300000002-03 vigencia desde 31 de diciembre de 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007, póliza No 50300000002-04 vigencia desde 31 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre del 2008. suscrito entre la compañía colombiana administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. y seguros de bolívar s.a. contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Luego, la póliza previsional No 6000-0000015-01 vigencia 01 de julio de 2016 hasta 31 de diciembre del 2017, póliza No 6000-0000015-02 vigencia 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, póliza No 60000-000015-01 vigencia del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, póliza No 6000-0000018-01 vigencia 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, póliza No 6000-0000018-02 vigencia 01 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del 2021, póliza No. 6000-0000018-03 con vigencia 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, póliza No. 6000-0000018-04 con vigencia 01 de enero del 2023 al 31 de diciembre del 2023 Y la póliza previsional No 6000-0000021-01 con vigencia desde 01 de enero del 2024 hasta el 31 de diciembre del 2024. Contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia suscrito entre Colfondos y la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Lo que indica que la **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** está legitimada tal como se avizora en su integración dentro del presente proceso, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de la póliza previsional suscrita, esa es la causa que justifica la presente excepción previa, como es la falta de integración de litisconsorcio necesario.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de la **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** contratadas por Colfondos S.A., en vista de la excepción previa y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida Desde el **10 de abril de 1997** hasta la fecha, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras.

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite presentar excepciones previas, por no comprender a todos los litisconsortes necesarios, por existir una relación jurídica entre las partes .





Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien se pretende integrar en la presente litis, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual se encuentra fundamentado para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, es procedente la excepción previa, propuesta por la entidad en vincular al presente proceso a las **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

PRETENSIONES:

PRIMERO: solicitamos de manera respetuosa no reponer la providencia proferida por parte de su Honorable Despacho, **NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2024**, donde ORDENO la vinculación como litisconsorcio necesario de las aseguradoras ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRAS.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6.

Agradezco su amable gestión,

Respetuosamente,

Elizabeth S. Lamby Cuello.

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO
C.C. 1140849831 DE BARRANQUILLA
T.P 266.692 DEL C.S. DE LA J
Abogada externa de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

